

Decreto 316

PROMULGA EL SEXAGÉSIMO SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 35, CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



Fecha Publicación: 22-MAY-2019 | Fecha Promulgación: 30-OCT-2018

Tipo Versión: Única De : 22-MAY-2019

Url Corta: <http://bcn.cl/2eusw>

PROMULGA EL SEXAGÉSIMO SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 35, CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Núm. 316.- Santiago, 30 de octubre de 2018.

Vistos:

Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que por decreto supremo N° 568, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 24 de agosto de 1981, fue promulgado el Tratado de Montevideo 1980, que creó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Que la resolución N° 2, de 12 de agosto de 1980, del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de ALADI, publicada en el Diario Oficial de 23 de febrero de 1981, estableció normas básicas y de procedimiento que regulan la celebración de Acuerdos de Alcance Parcial en las que no participa la totalidad de los miembros del Tratado de Montevideo 1980.

Que con fecha 25 de junio de 1996 el Gobierno de la República de Chile y los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (Mercosur), suscribieron el Acuerdo de Complementación Económica N° 35, publicado en el Diario Oficial de 4 de octubre de 1996.

Que con fecha 30 de mayo de 2018 los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), por una parte, y el Gobierno de la República de Chile, por la otra, suscribieron en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el Sexagésimo Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 35 celebrado entre los Gobiernos de los Estados Partes del Mercosur y el Gobierno de la República de Chile.

Que la República de Chile y la República Oriental del Uruguay, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2 del mencionado Protocolo Adicional y, en consecuencia, este instrumento entrará en vigor entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay el 22 de noviembre de 2018.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Sexagésimo Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 35, celebrado entre los Gobiernos de los Estados Partes del Mercosur y el Gobierno de la República de Chile, suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 30 de mayo de 2018; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Carolina Valdivia Torres, Ministra de Relaciones Exteriores Subrogante.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Ricardo G. Rojas, Director General Administrativo.

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 35 CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Sexagésimo Segundo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), por una parte, y de la República de Chile, por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

Visto la resolución MCS-CH N° 01/15 emanada de la XXIV Reunión Extraordinaria de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 celebrada el 14 de julio de 2015, y la resolución MCS-CH N° 1/2017 emanada de la XXVI Reunión Extraordinaria de dicha Comisión Administradora celebrada el 11 de octubre de 2017,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica N° 35 el "Convenio de Cooperación, Intercambio de Información, Consulta de Datos y Asistencia Mutua entre las Administraciones Aduaneras de los Estados Partes del MERCOSUR y de la República de Chile", que consta como anexo y forma parte del presente Protocolo.

Artículo 2°.- El presente Protocolo Adicional tendrá duración indefinida y entrará en vigor bilateralmente treinta (30) días después de que la República de Chile y por lo menos una de las otras Partes Signatarias hayan notificado a la Secretaría General de la ALADI su incorporación a los respectivos ordenamientos jurídicos internos.

Para las demás Partes Signatarias, el Protocolo Adicional entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que hayan notificado a la Secretaría General de la ALADI su incorporación a los respectivos ordenamientos jurídicos internos.

La Secretaría General de la ALADI informará a los Países Signatarios de las notificaciones que reciba en relación con la incorporación del Protocolo a los respectivos ordenamientos jurídicos internos.

Artículo 3°.- Una vez que el presente Protocolo se encuentre en vigor entre todas las Partes Signatarias dejará de regir el Vigésimo Tercer Protocolo Adicional al ACE N° 35.

Artículo 4°.- La Secretaría General de la ALADI será depositaria del

presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de mayo de dos mil dieciocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina: Mauricio Devoto
Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Bruno de Rísios Bath
Por el Gobierno de la República del Paraguay: Bernardino Hugo Saguier Caballero
Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Ana Inés Rocanova Rodríguez
Por el Gobierno de la República de Chile: Eugenio del Solar Silva.

ANEXO

Convenio de Cooperación, Intercambio de Información, Consulta de Datos y Asistencia Mutua entre las Administraciones Aduaneras de los Estados Partes del Mercosur y de la República de Chile

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Definiciones

Artículo 1

Para la aplicación del presente Convenio, se entiende por:

- a) Legislación Aduanera: toda disposición legal o reglamentaria vigente en el territorio de los Estados Partes del MERCOSUR y de la República de Chile, que regule la importación, la exportación, el tránsito de las mercaderías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero, así como las medidas de prohibición, restricción y control adoptadas;
- b) Partes Signatarias: los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Chile;
- c) Administración Aduanera: la autoridad administrativa de cada uno de los Estados Partes del MERCOSUR y de la República de Chile, competente según sus leyes y reglamentos para la aplicación de la legislación aduanera;
- d) Información: dato, documento, reporte, comunicación o copia autenticada, que haya sido o no procesado o analizado en cualquier formato, incluyendo el electrónico;
- e) Ilícito aduanero: toda violación o tentativa de violación de la legislación aduanera;
- f) Persona: toda persona física o jurídica, y
- g) Datos de carácter personal: los relativos a las personas físicas o jurídicas.

Objeto y Alcance del Convenio

Artículo 2

1. Las Administraciones Aduaneras se prestarán cooperación y asistencia mutua, incluyendo el intercambio de información y las consultas necesarias para asegurar la correcta aplicación de la legislación aduanera, facilitar el comercio y prevenir, investigar y reprimir los ilícitos aduaneros, tanto en asuntos de interés común como de alguno de las Partes Signatarias.
2. La asistencia y cooperación derivadas del presente Convenio serán prestadas

de acuerdo con la legislación aduanera del país requerido, dentro de los límites de su competencia y de los recursos disponibles por sus Administraciones Aduaneras.

CAPÍTULO SEGUNDO

Procedimientos

Asistencia Mutua a Requerimiento

Artículo 3

1. La autoridad requirente podrá solicitar a la autoridad requerida, que le proporcione información que le permita asegurarse de la correcta aplicación de la legislación aduanera, incluyendo información relativa a actividades que pudieran dar lugar a un ilícito aduanero.

2. Los requerimientos se efectuarán directamente entre las respectivas Administraciones Aduaneras centrales, regionales o locales, de conformidad a la normativa vigente en las Partes Signatarias.

3. Los funcionarios encargados de efectuar dichos requerimientos serán designados por las respectivas Administraciones Aduaneras.

Artículo 4

1. Los requerimientos se presentarán por escrito o verbalmente, acompañados, en su caso, de las informaciones y de los documentos considerados útiles. Cuando se formulen verbalmente, deberán ser confirmados por escrito, a la mayor brevedad posible.

2. La Administración Aduanera requerida comunicará las informaciones de que dispusiere.

3. Cuando no posea la información solicitada, de conformidad con sus disposiciones legales y administrativas, la Administración Aduanera requerida llevará a cabo las diligencias necesarias para obtener dicha información, transmitiendo en su caso el requerimiento a la dependencia o institución competente.

Artículo 5

Las solicitudes de asistencia mutua que se formulen por escrito deberán contener los siguientes datos:

- a) nombre de la autoridad requirente;
- b) nombre del funcionario responsable;
- c) asunto requerido;
- d) objeto y razón de la solicitud;
- e) fundamento legal de la solicitud;
- f) nombre y domicilio de las personas involucradas en el objeto de la solicitud, en la medida de lo posible, y
- g) demás informaciones relevantes que dispusiere.

Artículo 6

La Administración Aduanera requerida hará llegar a la Administración Aduanera requirente, las informaciones relativas a la autenticidad de los documentos emitidos o visados por organismos oficiales en su territorio, que avalen una declaración aduanera de mercaderías.

Artículo 7

1. La Administración Aduanera requerida deberá comunicar por escrito los resultados de la solicitud a la Administración Aduanera requirente incluyendo, si

fuera el caso, copia certificada de los documentos relevantes y cualquier otra información pertinente, comunicando además el grado de protección que tiene, en su país, la información proporcionada.

2. La comunicación podrá realizarse por cualquier medio, previo acuerdo entre la Administración Aduanera requerida y la requirente.

Asistencia Mutua Espontánea

Artículo 8

Las Administraciones Aduaneras se comprometen a:

- a) brindar espontáneamente toda información que llegare a su conocimiento en el desarrollo habitual de sus actividades y que les hiciere sospechar la posible comisión de un ilícito aduanero en sus territorios. La información a comunicar versará especialmente sobre el desplazamiento de personas, mercaderías o medios de transporte;
- b) comunicar las informaciones referidas a la comisión de ilícitos aduaneros y los nuevos métodos o medios detectados para cometerlos;
- c) prestar la mayor cooperación y asistencia en las diversas materias de su competencia;
- d) adjuntar a la comunicación practicada toda la documentación disponible que respalde la información proporcionada.

Intercambio Electrónico de Datos

Artículo 9

Las Administraciones Aduaneras podrán intercambiar informaciones o efectuar consultas, previo acuerdo, de datos obrantes en sus sistemas informáticos, inclusive de forma automática o antes de la llegada de la carga al territorio de la Parte Signataria importadora, para el cumplimiento de los objetivos de este Convenio.

Cada Administración Aduanera hará constar en su portal de acceso al sistema de intercambio de información de los registros aduaneros el grado de protección otorgado en su país, a los datos que pone a disposición de las demás Administraciones Aduaneras, asimismo se indicará que dicha información tiene el carácter de reservada y solamente podrá ser utilizada en los términos del presente Convenio. Dicha información deberá mantenerse actualizada.

Procedimientos Especiales de Asistencia

Artículo 10

La Administración Aduanera requerida podrá ejercer en el ámbito de su competencia, un control especial durante un período determinado, informando sobre:

- a) La entrada y salida desde y hacia su territorio de personas, mercaderías y medios de transporte, que se sospeche pudieren estar involucrados en la comisión de ilícitos aduaneros;
- b) Lugares donde se encuentren establecidos depósitos de mercaderías, que se presume son utilizados para almacenar mercaderías destinadas al tráfico ilícito dentro o fuera de los territorios de las Partes Signatarias.

Artículo 11

1. Cuando no sea suficiente una simple declaración escrita, la Administración Aduanera requerida, previa solicitud de la Administración Aduanera requirente, podrá autorizar a sus funcionarios a declarar ante los tribunales situados en el territorio de la Administración Aduanera requirente, en calidad de testigos o de



expertos, en un asunto relativo a una infracción aduanera.

2. La solicitud de comparecencia especificará en qué asunto y en qué carácter deberá declarar el funcionario.

3. Aceptada la solicitud, la Administración Aduanera requerida determinará en la autorización que expida, los límites dentro de los cuales sus funcionarios deberán efectuar sus declaraciones.

Artículo 12

Previa solicitud de la Administración Aduanera requirente, la Administración Aduanera requerida podrá autorizar, en las condiciones que ésta determine, la presencia de funcionarios de la Administración Aduanera requirente en su territorio, con ocasión de la investigación o de la constatación de una infracción aduanera que interese a la Administración Aduanera requirente.

Cooperación

Artículo 13

1. A los fines del presente Convenio, las Administraciones Aduaneras cuando les sea requerido, prestarán toda la cooperación posible para contribuir a la modernización de sus estructuras, organización y metodologías de trabajo.

2. Asimismo contribuirán con la participación de funcionarios especializados, en calidad de expertos y prestarán la cooperación disponible para propiciar el perfeccionamiento de los sistemas de trabajo mediante la capacitación técnica del personal, el entrenamiento y el intercambio de instructores.

CAPÍTULO TERCERO

Informaciones

Artículo 14

1. Las Administraciones Aduaneras, previa solicitud o por iniciativa propia, proporcionarán información sobre datos de personas que actúen en las operaciones de comercio exterior de las Partes, especialmente aquellas que hayan cometido faltas administrativas, contravenciones, delitos aduaneros o cualquier otra infracción aduanera o que se sospeche que los han cometido, siempre que la legislación de las Partes Signatarias, en materia de protección de datos personales, permita el intercambio de tales informaciones.

2. El intercambio de informaciones a que se refiere el inciso anterior será realizado con los medios existentes en los sistemas informáticos de las distintas administraciones aduaneras de las Partes signatarias.

Artículo 15

Las Administraciones aduaneras se esforzarán para implementar bancos de datos o registros en línea de antecedentes de personas, que permitan intercambiar informaciones que ayuden a garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera de cada Parte Signataria, a los efectos de prevenir, investigar y reprimir cualquier ilícito aduanero, cuando tal información derive de operaciones de comercio exterior, así como a la reducción de los niveles de riesgo en la seguridad de la cadena logística.

Artículo 16

En ningún caso se proporcionarán datos de carácter personal relativos al origen racial, étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, salud u orientación sexual.

CAPÍTULO CUARTO

Tratamiento de las Informaciones

Uso de las Informaciones

Artículo 17

1. Las informaciones y los documentos obtenidos en el marco del presente Convenio deberán ser utilizados para los fines determinados en el mismo, inclusive en procedimientos judiciales o administrativos, y bajo reserva de las condiciones que la Administración Aduanera que los proporcionó hubiera estipulado.

2. Las informaciones y los documentos no podrán ser utilizados para otros fines excepto con la autorización escrita de la Administración Aduanera que los proporcionó y bajo reserva de las condiciones que hubiere estipulado.

3. Los datos de carácter personal serán utilizados únicamente por las Administraciones Aduaneras, de conformidad a lo prescrito por el numeral 1 de este artículo, encontrándose prohibida su divulgación a terceros, salvo autorización expresa de la Administración Aduanera que suministró la información.

Artículo 18

1. La Administración Aduanera que utilice datos personales, informará por escrito, a solicitud de la Administración que los proporcionó, el uso que les ha dado y el resultado obtenido.

2. El funcionario que obtuvo datos de otra Administración Aduanera, solamente podrá conservarlos hasta que se cumpla la finalidad que motivó la consulta.

Confidencialidad y Protección de la Información

Artículo 19

1. Todo intercambio de información que se efectúe entre las Administraciones Aduaneras, cualquiera sea el medio empleado para ello, estará amparado por el mismo nivel de confidencialidad y de protección de datos vigentes en el país signatario que proporciona la información.

2. En ausencia de normas internas o de menor nivel de protección se deberán respetar las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 20

Las informaciones y los documentos referidos en este Convenio deberán ser utilizados por funcionarios debidamente autorizados por las Administraciones Aduaneras.

Artículo 21

1. Las Administraciones Aduaneras serán responsables de la correcta utilización del intercambio de información y adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio.

2. De acuerdo con lo establecido por el artículo 15, una vez implementados los bancos de datos de las Administraciones Aduaneras, cuando se intercambien o consulten informaciones existentes en los mismos, deberán ser registrados los nombres y códigos de identificación de los funcionarios autorizados a ingresar al sistema, del operador que permite su utilización, y de la fecha, hora y los fundamentos de la consulta. Los bancos de datos deberán mantener registros históricos y las fechas en que los mismos han sido modificados.

Artículo 22

Las Administraciones Aduaneras serán responsables de adoptar medidas de seguridad en los sistemas informáticos, a efectos de:

- a) impedir el acceso no autorizado a los mismos, así como a los datos obrantes en ellos;
- b) impedir cualquier modificación, lectura, copia o eliminación de los datos obrantes por una persona que no se encuentre autorizada;
- c) determinar las informaciones que han sido introducidas, consultadas, modificadas o eliminadas, y, en tales casos, en qué fecha y por quién;
- d) impedir cualquier lectura, copia, modificación o eliminación no autorizada de la información, estableciendo que la transmisión de datos sea encriptada;
- e) verificar si los usuarios se encuentran debidamente facultados, cuando la consulta se refiera a datos personales, conservando la nómina de los funcionarios que hayan accedido por un período no inferior a cinco años.

Artículo 23

1. La Administración Aduanera requirente será responsable de los perjuicios causados por la incorrecta utilización de los datos obtenidos.
2. Idéntica consecuencia se producirá cuando el perjuicio fuere causado por la Administración Aduanera que proporcionó informaciones inexactas o contrarias de las disposiciones contenidas en este Convenio.

CAPÍTULO QUINTO

Excepciones

Artículo 24

La cooperación y asistencia recíproca prevista en este Convenio, no será aplicable para aquellas solicitudes de arresto, cobro de impuestos, ajustes, multas o de cualquier otra suma por cuenta de una Administración Aduanera.

Artículo 25

Cuando una Administración Aduanera estimare que la asistencia o cooperación que le ha sido solicitada pudiere atentar contra su soberanía, seguridad u otros intereses esenciales, podrá denegarla, o prestarla bajo reserva de que se satisfagan determinadas condiciones. En tal sentido, la Administración Aduanera requerida, deberá justificar por escrito la negativa para acceder a la solicitud.

Artículo 26

Cuando una Administración Aduanera presentare una solicitud de asistencia o cooperación a la que ella misma no pudiere acceder, si idéntica solicitud le fuera presentada por otra Administración Aduanera, deberá hacer constar esta situación en el texto de su solicitud. En tal caso, la Administración Aduanera requerida tendrá la libertad para decidir el curso de dicho requerimiento.

CAPÍTULO SEXTO

Disposiciones Finales

Artículo 27

Las Administraciones Aduaneras renuncian a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Convenio salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos, testigos, intérpretes y traductores.